



PRONUNCIAMIENTOS ESPECIALMENTE RELEVANTES

*Licda. Marina Ramírez A.
Dr. Gerardo Trejos S.*

DERECHO CIVIL

1. La demanda tiene por objeto que se declare la división material de la nuda propiedad de un inmueble. La sentencia señala que la "división material" de un bien sólo es jurídicamente posible si el mismo admite "cómoda división y, por consiguiente, si su partición puede realizarse sin forzamiento, sin daño para ninguno de los condueños. Si no admite **cómoda división**" ello equivale a decir que el bien no es jurídicamente divisible y para poner fin al régimen de condominio es preciso recurrir a las alternativas que ofrece el artículo 273 del Código Civil.

1979. Sala de Casación, No. 145 de 15:30 hrs. de 30 de noviembre.

Notas: 3714, 3715, 3716, 4335.

2. Se acoge una demanda en cobro de indemnización por el daño moral causado a la actora y su hija, que se hace derivar del hecho de que el demandado, actuando como empleado de la code mandada, en forma imprudente y culposa, sometió a aquellas a un denigrante registro y acusación pública, de haber sustraído un bien de la tienda donde el demandado actuaba como vigilante, acusación que resultó falsa. La resolución distingue entre los **daños materiales** y los **daños morales**, y dentro de éstos diferencia los daños que pueden producirse a la **parte social** del patrimonio moral, de los que pueden afectar la denominada **parte afectiva** de ese patrimonio, para concluir que aun cuando se prueba que las actividades económicas de la actora no resultaron afectadas por el hecho dañoso, cabe condenar a los codemandados a la reparación del **daño estrictamente moral**.

La sentencia precisa los alcances de los artículos 1045 y 1048 del Código Civil (culpa extracontractual), en relación con el artículo 41 de la Constitución. Deja claramente establecido que nuestro ordenamiento jurídico brinda la posibilidad de obtener una indemnización pecuniaria para reparar los daños que se causen a los intereses puramente morales de una persona, reparación que deben hacer en forma solidaria, tanto el autor del daño, como aquella persona que le hubiera encargado el cumplimiento de uno o varios actos.

1979. Sala de Casación, No. 114 de las 16:00 hrs. de 2 de noviembre.

Notas: 3717, 3718, 3719, 3720, 3721, 3722, 3723, 4254.

DERECHO DE FAMILIA

1. Se autoriza una adopción a pesar de la oposición de la madre consanguínea, en atención a la situación de hecho (los niños se habían integrado al hogar de su padre consanguíneo y de su nueva esposa) y al interés de los menores. La adopción se autoriza con el carácter de **simple** para que los adoptandos, una vez que hubieren llegado a la mayoría, tengan la posibilidad de escoger entre la filiación consanguínea y la adoptiva.

1979. Tribunal Superior Civil, No. 1238 de 8:20 hrs. de 10 de diciembre.

Notas: 3781, 3782, 3783, 3784, 3785, 3786.

DERECHO LABORAL

1. En un caso en que el trabajador renuncia a su

derecho a ser reinstalado en el puesto para, en su lugar, cobrar daños y perjuicios, la Sala de Casación considera lógico interpretar que el artículo 44 del Estatuto del Servicio Civil, no obstante que dispone que el trabajador tiene derecho a "los sueldos que habría percibido desde la terminación del contrato hasta que quede firme el fallo", encierra en sí mismo la limitación de esa indemnización al período en que de conformidad con los términos legales para tramitar y resolver, haya debido quedar firme la sentencia respectiva (es decir, a cuarenta y dos días), puesto que no podría quedar sometido el monto de la indemnización a las contingencias anormales del proceso, que puede verse demorado por gestiones inconducentes o retardatorias del interesado, o por el cúmulo de trabajo que pueda tener el Tribunal de Servicio Civil en un momento dado.

Este fallo confirma la reiterada jurisprudencia del Tribunal Superior de Trabajo en este mismo sentido, y, al interpretar que la propia ley contiene las limitaciones señaladas, resuelve el alegado conflicto de jerarquía de normas entre el artículo 44 del Estatuto del Servicio Civil y el 90 inciso h) de su reglamento que sí contiene, de modo expreso, las referidas limitaciones.

1979. Sala de Casación, No. 142 de las 14:15 hrs. de 30 de noviembre.

Notas: 3955, 3956.

2. En juicio ordinario para el cobro de unas sumas de dinero, con base en el artículo 85 del Código de Trabajo, relativo al pago de prestaciones cuando concluye el contrato por la muerte del trabajador, se fijan los alcances del término "prestaciones" empleado en dicha norma, con el fin de distinguir cuáles sumas pueden cobrarse y distribuirse entre los causahabientes dentro del mismo juicio y por el trámite especial que señala el mencionado artículo 85, y cuáles, por el contrario, deben distribuirse conforme a la ley civil, por el trámite común del juicio sucesorio. La resolución hace referencia también a aspectos de legitimidad para accionar y de prescripción, que toman relevancia en el caso por haber iniciado el juicio la sucesión del trabajador y haberse apersonado en él posteriormente otro interesado.

1979. Sala de Casación, No. 148 de 15:00 hrs. del 21 de diciembre.

Notas: 3818, 3916, 3917, 3918, 3919.

3. En relación con el artículo 123 del Código de Trabajo, que refiriéndose al trabajo en el mar, pro-

híbe expresamente a las partes dar concluido el contrato de trabajo, mientras la nave esté en viaje, se estudian las posibles soluciones legales para el caso de que, no obstante la prohibición, el contrato se dé por terminado de hecho.

1979. Tribunal Superior de Trabajo, Alajuela, No. 392 de 15:10 hrs. del 9 de mayo.

Nota: 3957.

4. La facultad de despedir durante el período de prueba a que se refiere el artículo 31 inc. b) del Estatuto de Servicio Civil, conlleva la obligación para el Ministro o Jefe autorizado, de informar al Director del Servicio Civil de los motivos que tuvo para el despido, y si este requisito no se cumple, el despido está viciado de nulidad.

1979. Tribunal Superior de Trabajo, No. 3693 de 8:05 hrs. de 14 de setiembre.

Notas: 3856, 3857.

5. Tratándose de empleados públicos se ha establecido que si se ha prestado servicios a distintas dependencias estatales sin interrupción, se está frente a un mismo contrato de trabajo, y se agrega en esta resolución que el hecho de que el trabajador haya renunciado en una institución para pasar a servir a otra, no afecta aquella continuidad, por considerarse que se trata de un acto puramente formal, ante la imposibilidad material y legal de mantener simultáneamente dos empleos.

1979. Tribunal Superior de Trabajo, No. 4313 de 14:25 hrs. de 19 de octubre.

Nota: 3926.

6. Fijando los alcances del "ius variandi" o facultad patronal para cambiar las condiciones de trabajo, se declara con lugar una demanda en cobro de preaviso y cesantía, considerándose que al trasladar al actor de su cargo de Juez de Instrucción a Alcalde Civil, sin ninguna razón para fundamentar la decisión de parte de los superiores, se le colocó en una situación humillante e injuriosa, dada la diferencia jerárquica entre los cargos dichos, no obstante tener igual remuneración, así como por las opiniones generalizadas, fundadas en suposiciones erróneas a que dio lugar el traslado.

1979. Tribunal Superior de Trabajo, No. 4603 de 14:05 hrs. del 9 de noviembre.

Notas: 3854, 3889.

7. En cuanto al cálculo de la suma que ha de pagarse en concepto de honorarios de abogado en juicios para el cobro de pensión en que se fijan ren-

tas vitalicias, se varía el criterio sostenido anteriormente por el Tribunal en el sentido de que tal fijación debía hacerse con base en la esperanza de vida del pensionado, y se establece ahora que esa determinación debe hacerla el juez en forma prudencial, porque a más de que la anterior solución podría dar lugar a situaciones injustas, conforme a la ley es el segundo procedimiento el que debe seguirse, por tratarse de juicios de **cuantía inestimable**, y no propiamente **inestimables**.

1979. Tribunal Superior de Trabajo, No. 3531 de 9:00 hrs. de 7 de setiembre.

Notas: 3809, 3810, 3811, 3814, 3923.

DERECHO MERCANTIL

1. En juicio ejecutivo se rechaza la demanda fundada en certificación de un contador sobre el saldo de una cuenta corriente, por carecer de un requisito fundamental, dadas las condiciones del contrato, lo que le quita ejecutividad al documento. Se hacen en esta resolución importantes consideraciones sobre el contrato de cuenta corriente.

1979. Tribunal Superior Civil, No. 957 de 8:30 hrs. del 11 de octubre.

Notas: 3963, 3964, 3965.

2. Resolviendo el fondo de un juicio ordinario para el cobro de daños y perjuicios, contra un transportista y su asegurador, la Sala de Casación definió el ámbito de aplicación de los artículos 345 y 347 del Código de Comercio y, muy especialmente, el plazo de prescripción a que está sometida la demanda por incumplimiento de la obligación de seguridad del pasajero, que asume el transportista en el contrato de transporte terrestre de personas.

La sentencia afirma que el artículo 347, junto con la corta prescripción de seis meses consignada en él, deberá aplicarse únicamente al transporte de mercancías y no al de personas. La responsabilidad por incumplimiento o defectuoso cumplimiento de las obligaciones que dimana del contrato de transporte de personas se regula por el artículo 345 del Código de Comercio, por el numeral 1048 del Código Civil y por el artículo 984 del Código de Comercio, que establece una prescripción general comercial de cuatro años. Esta sentencia tiene particular interés porque, entre otras cosas, marca un cambio radical de criterio de la Sala de Casación, que en sentencia No. 1 de las 17:00 hrs. del 10 de enero del mismo año, había sostenido la tesis de

que la prescripción de seis meses establecida en el artículo 347 del Código de Comercio, se aplica también en cuanto a los daños causados en las personas. (Hay dos votos salvados).

1979. Sala de Casación, No. 94 de 15:00 hrs. del 19 de setiembre.

Notas: 3748, 3960, 3961, 3962.

DERECHO PENAL

1. En un caso de homicidio simple en concurso material con abuso de autoridad, se acoge la justificación de legítima defensa del acusado, quien se vio obligado, en ejercicio de su cargo de Delegado Distrital, a disparar y herir a su agresor, hombre fuerte y valiente que acometía persistentemente a pescozones contra la autoridad, a la que no puede exigírsele que emprenda una huída deshonrosa.

1979. Tribunal Superior Segundo Penal, Sección Primera, No. 219 de 17:00 hrs. de 30 de octubre.

Notas: 3998, 4117, 4118, 4119.

2. En un caso de homicidio culposo se considera culpa levísima, no sujeta a sanción penal, la conducta de un chofer que va circulando por su carril, a velocidad que no se pudo determinar, aunque bien pudo haber sido alta, como normalmente lo hace cualquier chofer por carreteras como la que existe en el lugar en donde ocurrieron los hechos, y atropella a un individuo que está acostado en la vía en estado de ebriedad, porque si bien la ley penal exige prudencia a los choferes para dar así protección a la sociedad, esta prudencia no puede ser exagerada sino que debe ser la prudencia de un hombre normal. (Hubo un voto salvado).

1979. Tribunal Superior Penal, Sección B, Alajuela, No. 230 de las 15:15 hrs. del 14 de noviembre.

Notas: 4069, 4076, 4077.

3. La sentencia determina el alcance jurídico de la exención de la pena contemplada en el artículo 243 del Código Penal, cuando el cheque girado desprovisto de fondos es abonado dentro del término allí previsto. Si clausurada la instrucción o durante ésta el Tribunal tuviese por comprobada la exención de la pena dictará el sobreseimiento. Pero si el Tribunal, para probar la causal, considera necesaria la celebración del debate o juicio oral, procederá a realizarlo para dictar luego sentencia

absolutoria o condenatoria, según se hubiere comprobado o no la existencia de la excusa absolutoria o causal de impunidad. No cabe, una vez comprobada la existencia de la exención de la pena, dictar una sentencia declaratoria de autoría de un delito o de culpabilidad sin imposición de pena, es decir, de una condena en abstracto, que no podría ser inscrita en el Registro Judicial de Delincuentes, por no ser condenatoria "stricto sensu".

1979. Sala Segunda Penal, No. 79-F de 8:00 hrs. de 20 de noviembre.

Notas: 4137, 4139, 4147, 4437, 4443, 4505.

4. En un caso de homicidio se estudia la **emoción violenta diferida** como causal especial de atenuación.

A pesar de la reiterada jurisprudencia de nuestros Tribunales y de la doctrina de los tratadistas que niegan que se produzca emoción violenta cuando el sujeto activo haya tenido oportunidad de meditar sobre su problema y los alcances de lo que se propone, en este caso, no obstante que transcurrieron dos días desde que el procesado tuvo conocimiento del hecho causado a su hija (violación), y la comisión del delito (homicidio), se considera, que se produjo un estado de emoción violenta diferida porque la angustia, los consejos de los amigos y las molestias que sufría cuando le preguntaban sobre el suceso, le perturbaban aún más su conciencia y su capacidad de raciocinio.

1979. Tribunal Superior Segundo Penal, Sección Segunda, No. 239 de 17:30 hrs. del 20 de diciembre.

Notas: 4060, 4084.

5. En causas acumuladas contra varias personas, acusadas unas del delito de estafa y otras del delito de apropiación indebida, y quienes reclaman para sí de manera excluyente, como acusados y acusadores recíprocos, la propiedad de unas acciones al portador de una sociedad de la que eran socios, resultan todos absueltos por los mencionados delitos, en vista de que ninguno de los acusadores logró probar fehacientemente la propiedad sobre los bienes en discusión. Para resolver se analiza la naturaleza de las acciones al portador y se hace especial énfasis en la apreciación de todas las circunstancias que apoyan o demeritan, en cada caso, la alegada propiedad de las acciones, entre las que se hallan la importancia de la tenencia material del título, la validez de los endosos, la omisión de declaración de pertenencia en la declaración del impuesto sobre la renta, la relación de

socios en los libros y actas de la sociedad, etc. Igualmente se cuestiona la validez de los pronunciamientos hechos en juicios ordinarios ya fallados, en los que se discutió y resolvió, desde el punto de vista civil, la propiedad de los títulos.

1979. Sala Segunda Penal, No. 61-F de 15:00 hrs. de 14 de setiembre.

Notas: 3990, 3992, 4005, 4006, 4021, 4033, 4034, 4375, 4380, 4448, 4449 4458, 4465, 4486, 4487, 4495.

DERECHO PROCESAL PENAL

1. Se anula la sentencia, el debate y la resolución que señaló hora y fecha para la realización del mismo, porque la sentencia se fundamenta en prueba que no fue recibida en el debate o incorporada al mismo mediante la lectura, aun cuando se sustente en documentos ofrecidos y admitidos como prueba en la etapa del sumario, violándose con ello el principio fundamental de inviolabilidad de la defensa.

1979. Sala Segunda Penal, No. 73-F de 10:00 hrs. de 17 de octubre.

Notas: 4400, 4464, 4496, 4497, 4500.

2. Se anula la sentencia, el debate y el auto de admisión de prueba, en un juicio en que al imputado se le intimó por un hecho consistente en la tenencia de semillas de marihuana con capacidad germinal, mientras que en la sentencia, teniendo por solo fundamento la declaración del imputado, fue declarado culpable del delito de tenencia de esa semilla para el suministro. El fallo reafirma algunos de los principios que regulan el correcto ejercicio de la defensa: correlación entre acusación y sentencia; necesidad de poner en conocimiento del imputado la aparición de un hecho nuevo que sea importante para la calificación del delito; importancia y naturaleza de la declaración del imputado y su apreciación, y presunción de inocencia.

1979. Sala Segunda Penal, No. 80-F de 16:00 hrs. de 21 de noviembre.

Notas: 4421, 4428, 4429, 4444, 4456, 4485, 4488, 4490, 4491.

3. Resolviendo sobre la excepción de falta de acción interpuesta por el defensor, con el argumento de que el Agente Fiscal formuló extemporáneamente el requerimiento, porque rebasó el término concedido para evacuar la audiencia conferida

según lo dispuesto en el artículo 338 del Código de Procedimientos Penales, el Tribunal concluye que tal defensa no es procedente porque, aun contestada la audiencia fuera del término, no se causó al procesado ninguna indefensión, pues al contestarla el Agente lo hizo solicitando la recepción de nueva prueba, lo que fue acogido por el Juez de Instrucción, y como una vez practicada la recepción de ellas, la etapa siguiente es enviar el sumario al Agente para que se pronuncie, esta vez sin sujeción a término, no puede hablarse entonces de extemporaneidad de la acción.

1979. Tribunal Superior Penal, Pérez Zeledón, No. 389 de 14:00 hrs. de 5 de setiembre.

Notas: 4374, 4424, 4425, 4434, 4435.

DERECHO TRIBUTARIO

En este caso se trata de establecer si el traspaso de unas marcas no inscritas en el Registro res-

pectivo, puede o no ser tomado en cuenta para fines tributarios, concretamente, si es deducible de la renta la suma que el contribuyente declara haber pagado, por el uso de esas marcas, a la sociedad adquirente de ellas, a pesar de que aquél sigue apareciendo como dueño en el Registro, y considerándose que la Ley de Marcas confiere la propiedad de una marca de fábrica y de comercio a la persona a cuyo nombre se encuentre registrada. La Sala de Casación confirmando el criterio del Tribunal de instancia, concluye que la falta de inscripción no produce la invalidez del contrato, sino que su ineficacia frente a terceros, y como la Administración Tributaria no ostenta en el juicio tal calidad, desde que no aduce ningún derecho de propiedad o de garantía sobre las marcas, el contrato es válido frente a ella para los efectos dichos.

1979. Sala de Casación, No. 108 de 15:00 hrs. de 26 de octubre.

Notas: 3977, 4509, 4512, 4518, 4526.

* * *